



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE A PARTIR DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, FUNGE COMO JUEZ SEGUNDO CIVIL LA LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA. CONSTE.

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **uno de marzo de dos mil veintidós.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **0453/2018** que en la vía civil de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve **SUCESIÓN A BIENES DE *******, en contra de ******* ** ******* y **SUCESIÓN A BIENES DE *******, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando absolviendoal demandado, y decidiendotodos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.

Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de nulidad de contratos de compraventa. Además las partes no impugnaron la competencia de esta

autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha indicado en el considerando anterior, se ejercita la acción de nulidad de contratos de compraventa, respecto a la cual el Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado no contempla trámite especial alguno, de ahí que deba ventilarse en la vía propuesta por la parte accionante y que regulan las normas adjetivas del Título Sexto del ordenamiento legal antes invocado.

IV. La demanda la presenta ***** , manifestando que lo hace en su carácter de albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE ******* , personalidad que acredita en términos de lo que dispone el artículo 90 numeral dos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a su escrito inicial de demanda acompañó las documentales que obran a fojas diez a la quince de este asunto y que merecen alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a las copias certificadas de actuaciones judiciales emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, dotado de fe pública; documental con la que se acredita que dentro de la **SUCESIÓN A BIENES DE ******* tramitada bajo el número de expediente ***** del Juzgado ***** del Estado, se designó como albacea de la misma a ***** a quien se le tuvo por discernida en el cargo, de ahí que dicha persona se encuentre legitimada procesalmente para demandar a nombre de la sucesión que representa, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1586 y 1587 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado ***** demanda en la vía civil de juicio único a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*** y **SUCESIÓN A BIENES DE** ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“Del demandado *****.

A) Para que por sentencia firme se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado dentro de la escritura pública número ***** del volumen ***, de fecha quince de marzo de dos mil once, ante la fe del Notario Público número ** de los del Estado.

Escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número * del libro **** de la sección I del Municipio de Aguascalientes.

B) Para que como consecuencia de la condena a tal nulidad se decrete que queda sin efectos el acto impugnado, sin crear consecuencias jurídicas a terceros.

C) Para que se ordene al Notario Público número ** de los del Estado, Lic. Ernesto Díaz Reyes, la cancelación de la escritura pública número ***** volumen ***, de fecha quince de marzo de dos mil once de su protocolo.

De la demandada *****.

A) Para que por sentencia firme se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado dentro de la escritura pública número ***** del volumen ***, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, ante la fe del Notario Público número ** de los del Estado.

Escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ** del libro **** de la sección I del Municipio de Aguascalientes.

B) Para que como consecuencia de la condena a tal nulidad, se decrete que queda sin efectos el acto impugnado, sin crear consecuencias jurídicas a terceros.

C) Para que se ordene al Notario Público número ** de los del Estado, ***** , la cancelación de la escritura pública número ***** volumen ***, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, de su protocolo.

Del demandado ***** y ***** , por medio de su albacea:

A) Para que por sentencia firme se declare la nulidad del contrato de compraventa celebrado dentro de la escritura pública número ***** del volumen ***, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, ante la fe del Notario Público número ** de los del Estado.

*Escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número ** del libro **** de la sección I del Municipio de Aguascalientes.*

B) *Para que como consecuencia de la condena a tal nulidad, se decrete que queda sin efectos el acto impugnado, sin crear consecuencias jurídicas ante terceros.*

C) *Para que se ordene al Notario Público número ** de los del Estado, *****, la cancelación de la escritura pública número ***** volumen ***, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, de su protocolo.*

A TODOS LOS DEMANDADOS LES RECLAMO el pago de gastos y costas que por la tramitación del presente juicio se generen y que sean generados en la etapa de ejecución de sentencia.”

Acción que contemplan los artículos 2140 y 2141 del Código Civil vigente del Estado, las que sustentan en los hechos que la actora consideró pertinentes y que no es necesario transcribir por no exigirlo así el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La demandada ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de falta de acción y de derecho directo; y **2.** La de oscuridad de demanda.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes: **1.** Excepción de nulidad; **2.** Excepción de falta de cumplimiento en la condición; **3.** *Sine Actione Agis*; y **4.** Las que se deriven de su escrito de contestación de demanda.

El demandado ***** por sí y como albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE ******* da contestación a la demanda, acreditando para el efecto ser el representante legal de dicha demandada, con las copias certificadas que acompañó a su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

escrito de contestación de demanda y que obran de la foja setenta y seis a la ochenta de los autos, relativas a las copias certificadas del expediente ***** del Juzgado ***** del Estado, relativo a la **SUCESIÓN A BIENES DE *******, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a copias certificadas de actuaciones judiciales emitidas por servidor público dotado de fe pública; documental con la cual se acredita que en dicho procedimiento familiar se designó y se le tuvo por discernido en el cargo de albacea de la sucesión indicada a ***** , que por tanto, éste tiene facultades para representar a la sucesión indicada y dar contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1586 y 1587 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, da contestación a la demanda instaurada en su contra y de su representada oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes:

1. La excepción de falta de acción y de derecho;
2. La derivada del artículo 92 del Código Procesal Civil;
3. La de *Non Mutati Libeli*;
4. La de Oscuridad de la demanda;
5. La derivada del artículo 2164 del Código Civil para el Estado;
6. La derivada de los artículos 2187, 2188 y 2192 del Código Civil para el Estado; y
7. Las señaladas por el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles.

Igualmente, los demandados ***** por sí y como albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE *******, con el carácter que ya le ha sido reconocido en líneas que anteceden, reconviene a la accionante **SUCESIÓN A BIENES DE *******, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- Por la rescisión del contrato de cesión de derechos y obligaciones celebrado entre la parte que represento, el suscrito y el señor *****; de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que corre agregado ya a los autos, por incumplimiento de la obligación del pago imputable a *****.

B).- Por el pago de la rentabilidad que generó a el inmueble objeto del contrato de cesión de derechos y obligaciones, durante el periodo en que el actor se mantuvo en posesión del mismo que lo fue a partir del día trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve al mes de noviembre de dos mil nueve, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia a juicio de peritos.

C).- Por el pago de gastos y costas que por causas imputables a su parte y con motivo de la tramitación de este juicio me veo en la imperiosa necesidad de promover.”

Acción que contemplan los artículos 2171 y 2182 del Código Civil vigente en el Estado.

Da contestación a la reconvencción ***** en su carácter de albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE *******, como así se reconoció en líneas que anteceden, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente de los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su representada, las siguientes: **1.** Excepción de falta de acción; **2.** Excepción derivada del artículo 826 del Código Civil vigente del Estado; **3.** Excepción de Falta de acción; **4.** Excepción de Prescripción; **5.** Excepción de oscuridad en su escrito de reconvencción; **6.** Excepción de preclusión para que pueda exhibir algún otro documento en el que pretenda fundar su acción, basada en los artículos 91 y 92 del código adjetivo de la materia; **7.** Excepción de *Non Mutati Libeli*; y **8.** Todas las que se deriven de su escrito de contestación a la demanda.

V. Ahora bien, se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el litisconsorcio es una figura jurídica que constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio y que se justifica en razón de que no puede pronunciarse una decisión válida, en causa determinada, sin oír a todas las personas vinculadas por la relación jurídica existente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del que trata aquella, teniendo sustento lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 117/2005-PS, con número de tesis 1a./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 176529, que a la letra establece:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). *El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.”*

En mérito de lo anterior, se procede al estudio del mismo, lo que se hace en los siguientes términos:

La figura del litisconsorcio está prevista en lo que establecen los artículos 21 y 48 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al contemplar acción a favor de un tercero cuando su derecho depende de la subsistencia del derecho del demandado o actor y para una mejor comprensión de la figura que nos ocupa se atiende a lo que señala Eduardo Pallares, en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", páginas quinientos cuarenta y dos a quinientos cuarenta y cuatro, señala que: *"... el litisconsorcio es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlos a todas ellas ... existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas ... El litisconsorcio necesario tiene lugar aunque la ley no lo establezca expresamente, en los siguientes casos: **Cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que solo puede existir legalmente con relación a diversas personas ... en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único con relación a varias personas.**"*, en efecto, el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlos a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes y poder ejecutar la sentencia que llegue a dictarse en el juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Atendiendo a lo anterior y tomando en consideración el escrito inicial de demanda, así como la contestación dada por el demandado ***** , se tiene que en el juicio principal se demanda la nulidad del contrato de compraventa consignado en la escritura pública número ***** , volumen ***** de la Notaria Pública número ***** de las del Estado, la que obra de la foja veintiuno a la treinta y cinco de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una copia certificada emitida por servidor público, en la que se consigna un contrato de compraventa celebrado entre ***** como vendedora y ***** como comprador, con la concurrencia del ***** , respecto de la casa habitación marcada con el número oficial ***** , edificada sobre el lote número ***** , de la manzana número ****, de la calle ***** , del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, escritura en la cual igualmente se consigna el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado como acreedor ***** señalado y como deudor ***** el hoy demandado ***** , por medio del cual el ***** otorga un crédito al hoy demandado para la adquisición de dicho inmueble y se garantiza el mismo mediante hipoteca que recae en el multireferido inmueble.

Dado lo antes señalado y a la circunstancia de que en el caso de, sin prejuzgar, ser procedente la acción de nulidad ejercitada por la sucesión actora, podría traer como consecuencia el retrotraer los efectos del contrato señalado, es decir, con lo anterior podría afectarse el derecho del acreedor del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía

Hipotecaria, sin que dentro de la presente causa se le hubiere otorgado garantía de audiencia alguna, en consecuencia, se está en las hipótesis previstas por los artículos 21 y 48 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Ante esta circunstancia, la actora **SUCESIÓN A BIENES DE ******* debe demandar al ***** ,

pues sólo así el estado de incertidumbre del contrato de garantía que tiene a su favor cesaría respecto del contrato del que se pretende su nulidad, respetando el derecho de audiencia de quien cuenta con un derecho real sobre dicho inmueble; en consecuencia, **se declara la existencia de litisconsorcio pasivo**

necesario por cuanto al ***** y **se**

repone el procedimiento por cuanto al mismo hasta en tanto se encuentre en igual etapa procesal que guarda, por lo que, una vez que sea notificado y emplazado el litisconsorte pasivo ***** ,

deberá continuarse el juicio en todas sus etapas procesales respecto del mismo, en el entendido de que si da contestación a la demanda, la parte actora y codemandados en el principal, únicamente podrán ofrecer pruebas respecto de las manifestaciones que sean señaladas, en su caso, en la referida contestación.

Para tal efecto **se requiere a la actora SUCESIÓN A BIENES DE ***** por conducto de su representante legal, para que dentro del término de seis días perfeccione su demanda en contra del litisconsorte** referido, donde le reclamen prestaciones precisas a dicho litisconsorte, exhibiendo además copias necesarias para correr traslado, del escrito inicial de demanda y de la adecuación para proceder a su emplazamiento, bajo **apercibimiento** que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento en el término para ello concedido, se sobreseerá la acción principal, **continuándose únicamente el presente asunto respecto la acción**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

reconvencional según sea su estado, lo anterior con fundamento en los artículos 48, 127 fracción II, 233, 382 y 384 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendiéndose además al principio de concentración que tiene como finalidad el que se resuelvan en una sola sentencia las cuestiones controvertidas, siendo aplicable a lo anterior el siguiente de jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2005-PS, con número de tesis 1a./J. 47/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 174230, que a la letra establece:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002). *El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.”*

Por lo tanto, aún no puede decidirse sobre la acción ejercitada en razón de que aún en el supuesto de que prosperara la misma, a la nada jurídica conduciría pues al litisconsorte indicado no le pararía perjuicio la sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, además de que se infringirían en su perjuicio las garantías que consagra el artículo 14 Constitucional, por lo que en estos momentos no se analiza el fondo de la acción ejercitada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa.

SEGUNDO. Es procedente la vía civil de juicio único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción.

TERCERO. Se declara la existencia de litisconsorcio pasivo necesario por cuanto al ***** y se repone el procedimiento por cuanto al mismo hasta en tanto se encuentre en igual etapa procesal que guarda.

CUARTO. Una vez que sea notificado y emplazado el litisconsorte pasivo necesario ***** , deberá continuarse el juicio en todas sus etapas procesales respecto del mismo, en el entendido de que si da contestación a la demanda, la parte actora y el codemandado en el principal, únicamente podrán ofrecer pruebas respecto de las manifestaciones que sean señaladas, en su caso, en la referida contestación.

QUINTO. Para tal efecto se requiere a la actora **SUCESIÓN A BIENES DE ***** por conducto de su representante legal**, para que dentro del término de seis días *perfeccione* su demanda en contra del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

litisconsorte referido, donde le reclame prestaciones precisas a dicho litisconsorte, exhibiendo además copias necesarias para correr traslado, del escrito inicial de demanda y de la adecuación para proceder a su emplazamiento, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento en el término para ello concedido, se sobreseerá el presente juicio únicamente por cuanto a la acción principal y se continuará con la acción reconvenzional, según sea su estado.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese y cúmplase.

Así definitivamente lo sentenció y firma la licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil** del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**.
Doy fe.

La licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **dos de marzo de dos mil veintidós**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

SPDL/kahv

El(La) Licenciado(a) Sandra Paloma Delgado Lara, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0453/2018 dictada en uno de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL